

C.A. de Santiago

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece doña \_\_\_\_\_, e interpone acción de protección en contra de don \_\_\_\_\_, Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en haber adoptado la decisión de trasladarla de la ciudad y región en que se desempeña como funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile estando en conocimiento de las situaciones personales que le impiden realizar dicho cambio. Estima que con ello se vulneran las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República y no sólo a su respecto, sino también de sus dos hijas menores de edad.

Para fundar su recurso indica que es funcionaria activa de la Policía de Investigaciones de Chile, del escalafón de Oficiales Policiales Profesionales, Grado 8° Comisario, cuya fecha de ingreso a dicha institución policial fue el 02 de abril de 2007. Inició sus labores de ejercicio policial en el mes de febrero de 2008 en la ciudad de \_\_\_\_\_, dependiente de la Prefectura \_\_\_\_\_ y, en enero de 2013 fue destinada a la ciudad de Osorno, dependiente de la Prefectura Provincial de Osorno, lugar donde actualmente continua su desempeño como Oficial Policial en la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales, agregando que desde el mes de abril de dicho año fue enviada en cometido funcionario a la Brigada de Investigación Criminal de la misma ciudad.

Luego, expone que fue informada de la resolución de la nómina de funcionarios seleccionados para el plan anual de destinación año 2022, que ordena con fecha 01 de julio de 2022, la destinación de funciones por necesidad institucional, conforme al artículo 21 del Reglamento de destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Así las cosas, alega que la forma y medio de comunicación para notificar fue de manera totalmente informal y no por un canal oficial; especifica en cuanto a que se enteró por innumerables mensajes por plataforma "whatsapp", de un grupo informal de sus colegas de trabajo, en los cuales figuraban "pantallazos" donde se comunicaba su destinación a la Región Metropolitana, específicamente, a la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana.

Dicha destinación figura en la Circular N° 141, de 01 de julio de 2022, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, la cual tiene la firma del Jefe de dicha Jefatura, señor \_\_\_\_\_. En tal documento se alude a "Oficiales designados por Necesidad del Servicio Plan Anual 2022" y en el respectivo listado figura el nombre de la recurrente.

Refiere que el día lunes 04 de julio del año 2022, a la hora de ingreso a la Unidad Policial, siendo las 08:30 horas, se entrevistó con los jefes de ambas Brigadas, quienes le confirmaron de manera verbal la decisión del Alto Mando institucional. Le habrían señalado que debía darse por notificada desde el día 01 de julio de 2022, día en el cual le fue comunicada la antes citada Circular, a través de un correo electrónico institucional, así como también a las diversas unidades policiales del país.

Indica, además, que los tres jefes de unidad se mostraron totalmente sorprendidos con la decisión de su destinación, asegurando que a ellos no les habían consultado su parecer y, que por lo mismo, no tenían ningún tipo de argumento serio y real para sustentarla.

En tal sentido, alega la inconsistencia y definitivamente poca seriedad con la cual se adoptó la elección y decisión en su traslado a la Región Metropolitana, que en ningún caso solicitó. Explica que nunca hubiese efectuado tal solicitud de traslado, ya que tiene motivos reales y comprobables de vulnerabilidad psicosocial, propia y respecto de sus dos hijas menores de edad.

Además, refiere que la resolución que la destina no fue fundada y se emitió sin considerar que, a la fecha de su dictación, se encontraba y encuentra, en un proceso judicial que, de tener que cambiar de región, se verá afectado, porque se hará en extremo dificultosa su apropiada defensa.

La situación de vulneración a que alude se refiere a que con fecha 9 de septiembre de 2021, interpuso una denuncia por el delito de violencia intrafamiliar, la cual fue seguida bajo el RIT F- \_\_\_\_\_-del Juzgado Familia de Osorno, en contra de su cónyuge \_\_\_\_\_de quien está separada de hecho desde el año 2015; agrega que también es funcionario activo de la Policía de Investigaciones en la dotación de la Brigada Investigadora de \_\_\_\_\_-de Osorno. Señala que todo ello fue informado a su jefe directo de la Brisex Osorno, de manera verbal y a través de un documento escrito (cuenta escrita), quedando constancia de ello en su Hoja de Vida Anual.

Añade que se llevó a cabo una mediación familiar con su ex cónyuge en cuanto a pensión de alimentos, régimen de visitas y cuidado personal y, respecto de este último, se acordó que ambas hijas quedarían a su cargo.

A continuación refiere que por todas las circunstancias antes mencionadas su hija mayor, de \_\_\_\_\_-años, presentó problemas de salud mental, de lo cual dio cuenta de forma verbal a su jefe de Brisex, en el mes de agosto de 2020. Hasta la fecha cuenta con psicoterapia con Psicólogo clínico, cuyo diagnóstico es de "Estrés psicosomático" con presencia de pensamientos catastróficos, ansiedad, angustia, etc. Por ello, el facultativo señala que, para su bienestar psíquico no debe ser cambiada de su establecimiento educacional, ni debe ser distanciada de sus pares significativos ni de su rutina y, en base a ello, indica que un eventual cambio de ciudad sería inadecuado y contraindicado.

Añade que durante este tiempo que ha transcurrido ha sufrido episodios de victimización secundaria, todo ello provocado por el accionar propio del aparato judicial y sus instituciones auxiliares, donde ha tenido que relatar en varias ocasiones y en distintos ámbitos, la violencia psicológica, económica y simbólica ejercida en su contra, además de la situación de salud mental de su hija antes indicada.

Por otro lado, expone que en el mes de abril del año 2022 la superioridad del mando con asiento en la Región Metropolitana, instruyó a la Prefectura Provincial de Osorno, realizar el acto administrativo de Investigación Sumaria con el fin de averiguar la veracidad de su denuncia por violencia intrafamiliar en contra de don \_\_\_\_\_, los involucrados, y si corresponde alguna medida

al respecto. Alega que nunca le entregaron ninguna notificación formal con el resultado de dicha investigación, acto que se debió haber realizado de acuerdo a la reglamentación vigente.

Agrega que por la vulneración que ha sufrido de sus derechos y la violencia de género ejercida en su contra, fue ingresada en el mes de septiembre del año 2021 al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (Sernameg de ahora en adelante) de la Provincia de Osorno, cuya calidad de usuaria aún se encuentra vigente a esta fecha.

En cuanto a la denuncia por violencia intrafamiliar manifiesta que, el tribunal de familia de Osorno, se declaró incompetente en dicha causa y la derivó por el delito de maltrato habitual al Ministerio Público con fecha 21 de marzo de 2022. Dicha causa, en la Fiscalía Local de Osorno, está caratulada bajo el RUC NRO. \_\_\_\_\_. Por lo demás, existe causa vigente de divorcio en RIT C-\_\_\_\_\_ la cual se desarrollará con fecha 05 de septiembre de 2022, en el Juzgado de Familia de Osorno, de lo cual también están informados de manera verbal sus jefes directos, quienes le instruyeron que una vez que se concrete dicha sentencia de divorcio, la informe por escrito.

En cuanto al derecho, explica que existe la Orden General N° 2675 del 26 de febrero de 2021 de la Dirección General que versa sobre “Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile” en cuyos artículos 1°, 2° y 3° principalmente argumentan las razones de este acto, donde uno de sus objetivos es: “...el desarrollo de la carrera de las personas que la componen, promoviendo mejorar la eficacia y eficiencia investigativa y operacional” (artículo 2°) lo cual en su caso particular, no se llegará a concretar de buena forma, por los motivos de vulneración psicosocial y de violencia de género de los cuales ha sido víctima, además de la situación de salud mental y física que mantiene su hija de 13 años. Agrega que lo anterior, está íntimamente ligado con lo mencionado en su artículo 3° que dice: “...El sistema de destinaciones estará enmarcado dentro del Plan Estratégico institucional, la Política de Desarrollo de las Personas, los planes de gestión operativa y administrativa y del presente reglamento...” donde uno de sus pilares justamente es el “Fortalecimiento del Capital Humano”.

Por su parte, también indica que los principios de “Probidad y transparencia” así como la “Igualdad de oportunidades y no discriminación”, no fueron aplicados en su caso.

Además, refiere que conforme a lo dispuesto en los artículos 11° y 21° de la Orden de General que trata sobre destinaciones del personal de la PDI, dista mucho de lo decidido en su caso particular, por cuanto en primer lugar no se cumplió el principio de neutralidad, ya que a pesar de haber tenido conocimiento de su delicada situación personal y familiar, ésta se omitió por completo. En la región existen otros funcionarios policiales que tienen un mayor número de años de permanencia y no fueron seleccionados para este proceso, lo cual claramente se deduce que no fue al azar. Por ello, alega, se ha sentido discriminada y afectada directamente.

A su vez, indica que el Alto Mando institucional, que resolvió su destinación desde la ciudad de Osorno a la Región Metropolitana, en teoría, debió haber tenido a la vista sus antecedentes personales y haber detectado la vulneración que ha sufrido por el delito de violencia intrafamiliar y de género.

Por último, alude a la Convención sobre la “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer”, que en su artículo 2°, letras “b” indica que se deben adoptar medidas necesarias para la discriminación contra la mujer” y “f” “medidas adecuadas para evitar discriminación contra la mujer”, artículo 3°, artículo 11 letra “f” “El derecho a la protección de la salud y seguridad de las condiciones de trabajo”. Y, asimismo, se refiere a la Convención sobre Los Derechos del Niño, en Preámbulo, párrafo Nro. 5 “importancia de la familia” Párrafo Nro. 6 “ambiente armonioso y pleno para el desarrollo de la personalidad del niño” y a su artículo 3° sobre el “interés superior del niño” y al artículo 27° en sus números 1 y 2 respectivamente.

En definitiva, luego de individualizar las garantías que considera conculcadas y de analizarlas no sólo a su respecto, sino también de sus hijas, a saber, el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el respeto a la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, solicita que se deje sin efecto la destinación notificada con fecha 01 de julio de 2022, la cual se llevó a cabo por la Brisex de la Región Metropolitana y de este modo, pueda continuar ejerciendo sus labores de Oficial Policial Investigadora en la ciudad de Osorno, como así mismo, que la institución a través de sus Altos Mandos y jefaturas dependientes y/o directas, no tomen ningún tipo de represalias ni a corto ni a largo plazo en su contra.

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: 1.- Circular General No141/2022 que resuelve la destinación funcionaria emitida por el Jefe Nacional de Administración y Gestión de las Personas; 2.- Los antecedentes judiciales en materia de violencia intrafamiliar, tanto en el Tribunal de Familia, como ahora en el Ministerio Público, Acta de Audiencia/Resolución que resuelve remitir los antecedentes al Ministerio Público. Causa RIT F-\_\_\_\_\_- Informe de la Directora del Programa de prevención Focalizada Trafwe, doña\_\_\_\_\_, en referencia a Medida de Protección P-1064-2021 del Tribunal de Familia, que da cuenta de la situación actual de sus hijas y de la recurrente en cuanto a que se encuentran asistiendo a un Programa de Protección Focalizada “\_\_\_\_\_” aún en etapa diagnóstica. Emitida el 5 de julio de 2022; 4.-Informe actualizado de atención de Psicóloga de Sernam EG Provincia de Osorno emitido el 8 de abril de 2022 y Certificado de Atención de Médico Psiquiatra (año 2021); 5.- Copia de Licencia Médica actual de la recurrente; 6.- Certificado de atención psicológica de su hija de \_\_\_\_ años, de fecha 4 de Julio de 2022; 7.-Resolución de fecha 7 de mayo de 2022, que admite a tramitación la demanda de divorcio entre la recurrente y don \_\_\_\_\_, cuya audiencia quedó fijada para el 05 de septiembre de 2022; 8.- Acta de Mediación Familiar; 9.- Certificados de nacimiento de sus dos hijas; 10.- Última Cuenta escrita elevada por la recurrente a su jefatura directa (Brisex Osorno) con fecha 11 de abril de 2022; 11.- Certificado de atención Especialista en Ortodoncia de su hija de \_\_\_\_ años y, \_.- Certificado médico de atención de especialista Endocrinología de su hija de \_\_\_\_ años.

Segundo: Que, informando sobre el presente recurso, comparece doña Camila Alejandra Muñoz Soto, abogada, en representación de la parte recurrida, don\_\_\_\_\_. Desde ya, según indica, solicita el rechazo de la presente acción constitucional.

En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de protección. Explica que la recurrente pretende que se deje sin efecto la Circular General N° 141, de fecha 01.JUL.022, de la Jefatura

Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, consistente en la destinación de la recurrente desde la ciudad de Osorno a la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana. Sin embargo, dicha petición es totalmente ajena a la finalidad de un recurso de protección, ya que la naturaleza de la misma es la de una acción cautelar de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en este caso. Un recurso de protección no puede constituir la instancia idónea para alegar supuestos vicios de ilegalidad en la destinación de un funcionario, cuyo proceso se regula en la Orden General N°2.675, correspondiente al “Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile”, de fecha 26 de febrero de 2021. No se trata de una instancia de declaración de derechos sino de protección de derechos preexistentes e indubitados, lo cual tampoco ocurre en este caso.

En segundo lugar, refiere que la protección no es una nueva instancia administrativa. El recurso de protección no es el medio idóneo para entrar en el conocimiento administrativo de la situación planteada por la recurrente.

Ahora bien, en cuanto al fondo, en primer término alude a la investigación sumaria realizada a fin de establecer clara y fehacientemente los hechos denunciados por la comisaria OPP \_\_\_\_\_ por el delito de violencia intrafamiliar y daño psicológico en contra de su cónyuge, el comisario \_\_\_\_\_. Mediante la Orden N° 189, de fecha 06 de abril de 2022, de la Prefectura Provincial Osorno, se ordenó practicar investigación sumaria, debiendo determinar si en este caso le asiste responsabilidad administrativa a algún miembro de la Institución. Luego, por Resolución Exenta N° 177, de fecha 10 de mayo de 2022, se dio término a la investigación sumaria N° 189-022, para ello además de otros antecedentes se tuvieron en consideración las entrevistas realizadas a los involucrados antes mencionados. Como resultado de la investigación el comisario \_\_\_\_\_ fue sobreseído. Se cita el resuelve de dicha resolución que, en lo pertinente destaca: “...por no asistirle responsabilidad administrativa en los hechos investigados, en los cuales su ex cónyuge, Comisaria OPP \_\_\_\_\_, lo denunciara ante el Tribunal de Familia Osorno, por Violencia Intrafamiliar y Daño psicológico, causa que posteriormente fue derivada a la Fiscalía Local Osorno, por incompetencia, ya que los testigos entrevistados, no aportaron antecedentes suficientes para comprobar la realización de tales conductas por parte del Comisario OPP \_\_\_\_\_; como tampoco se logró obtener antecedentes o medios de prueba que pudieran evidenciar tales conductas estando vigente un proceso de investigación en Ministerio Público, que involucra la relación de pericias psicológicas a todo el grupo familia para determinar lo sucedido.”.

Asimismo, añade que, en atención a los argumentos vertidos, es dable señalar que el procedimiento administrativo disciplinario que se ha ordenado al efecto se ha instruido por la autoridad competente, decretándose una serie de diligencias investigativas destinadas al esclarecimiento de los hechos, deduciendo, además, que las acusaciones aducidas por la recurrente habrían quedado totalmente descartadas.

En segundo lugar, se refiere a las destinaciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, atendida la naturaleza jurídica de la institución a la cual pertenecen, poseen el carácter de funcionarios públicos fiscales, resultándoles por tanto aplicables los principios generales de la Administración Pública y diversos cuerpos normativos, entre los cuales se encuentra la Ley N°

18.834, correspondiente al “Estatuto Administrativo” la destinación de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile es un procedimiento reglado, propio de toda institución jerarquizada.

Así, el artículo 1 inciso 1° del Decreto Ley N° 2.460, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, se señala que dicha Policía es una institución jerarquizada, agregando específicamente que su personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Junto con la normativa recién citada, la Orden General N° 2.675, correspondiente al “Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile”, de fecha 26.FEB.021, la abundante jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República sobre esta materia, contenida entre otros, en los dictámenes Nros. 3.071, de 2003, N° 75.069, de 2012 y N° 69.151, del 2013, ha precisado que: “Corresponde a la jefatura superior de los establecimientos de autogestión en red -calidad que posee dicha institución- la facultad de disponer su organización interna y de asignar las tareas respectivas, como asimismo, ejercer la administración de su personal, de lo que se desprende que le compete ordenar la destinación de sus trabajadores”.

Sobre el particular, esgrime que la destinación de la recurrente se basó en los principios generales que informan la gestión de los servicios públicos, correspondiendo a las autoridades de la Administración apreciar las circunstancias o razones que justifican la destinación de un funcionario, como, por ejemplo, el mejor aprovechamiento del personal calificado, basándose, asimismo, en la profesión de la interesada, permitiendo potenciar y reactivar su quehacer, siempre que ello no signifique alguna arbitrariedad y que las funciones que deba cumplir en su nuevo destino no sean impropias del cargo para el que está designada. Cabe señalar, que esta atribución del jefe superior del servicio debe disponerse, en todo caso, de manera formal y debe ser notificada a la funcionaria, situación que aconteció mediante la Circular N° 141, de fecha 01 de julio de 2022, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile.

A mayor abundamiento, manifiesta que el tipo de destinación de la cual fue objeto la recurrente es la de destinación por necesidades del servicio, lo que se encuentra expresamente normado en el artículo 21° del ya citado Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por lo tanto, entiende que la institución no ha incurrido en ninguna arbitrariedad o ilegalidad, toda vez que se está dando cabal cumplimiento a lo estipulado en dicho artículo.

En definitiva, en su parecer, no ha existido vulneración a las garantías constitucionales que alega la recurrente; la resolución recurrida no es en ningún caso arbitraria, y en ella solo se aprecia la aplicación de un procedimiento reglado, consagrado en la normativa institucional pertinente, y dando cumplimiento a lo expresamente señalado por el Órgano Contralor.

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: 1) Circular N° 141, de fecha 01 de julio de 2022, de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile y, 2) Orden General N° 2.675, que establece el “Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile”, de fecha 26 de febrero de 2021.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que son hechos asentados en la causa:

1°) La recurrente es funcionaria activa de la Policía de Investigaciones de Chile, del escalafón de Oficiales Policiales Profesionales, Grado 8°, Comisario, cuya fecha de ingreso a la institución policial fue el 02 de abril de 2007. Inició sus labores de ejercicio policial en el mes de febrero de 2008 en la ciudad de La Serena, dependiente de la Prefectura Provincial Elqui y en enero de 2013, fue destinada a la ciudad de Osorno, dependiente de la Prefectura Provincial de Osorno, lugar donde actualmente se desempeña como Oficial Policial en la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales, y desde el mes de abril de 2022, fue agregada en cometido funcionario a la Brigada de Investigación Criminal de la misma ciudad.

2°) Por Circular General No 141/2022, de 1 de julio de 2022, emitida por el Jefe Nacional de Administración y Gestión de las Personas, se dispuso el traslado de la recurrente desde Osorno a la Región Metropolitana, Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana. La referida Circular expresa que deberá cumplir las nuevas funciones por “necesidad institucional”, conforme al artículo 21 del Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

3°) El 9 de septiembre de 2021, la actora interpuso una denuncia por Violencia Intrafamiliar, causa Rol F-\_\_\_\_\_, ante el Juzgado de Familia de Osorno, en contra de su cónyuge \_\_\_\_\_ quien también es funcionario activo de la Policía de Investigaciones, de dotación de la Brigada Investigadora de Delito Económicos de Osorno, lo que fue comunicado por la señora \_\_\_\_s a su jefatura directa.

4°) Con el señor \_\_\_\_\_ ya existía separación de hecho desde el mes de agosto del año 2015, lo que asimismo fue comunicado al Jefe de Brisex Osorno, acompañando un documento que acreditaba la Mediación Familiar a la que llegaron los cónyuges, relativa a las materias de Pensión de Alimentos, Régimen de Visitas y Cuidado Personal de las hijas en común, las que quedaron a cargo de la madre hasta la fecha.

5°) Las hijas del matrimonio aludido son \_\_\_\_\_, nacida el 3 de octubre de 2011, e \_\_\_\_\_, nacida el 9 de noviembre de 2008, de modo que a la fecha tienen \_\_\_\_\_ años.

6°) La menor \_\_\_\_\_ ha presentado problemas de salud mental, lo que la demandante dio cuenta a su jefatura en el mes de agosto de 2020. La menor se encuentra bajo “psicoterapia” con psicólogo clínico, cuyo diagnóstico por parte del psicólogo tratante es: “Estrés psicossomático” con presencia de pensamientos catastróficos, ansiedad, angustia, etc., expresando el facultativo

respectivo que para el bienestar psíquico de la paciente, se sugiere no cambiarla de su establecimiento educacional, distanciarla de sus pares significativo, rutina y eventualmente de un cambio de ciudad, sosteniendo que sería inadecuado y contraindicado. Del mismo modo, el perito informante destaca que el compromiso del adulto responsable (Madre, señora \_\_\_\_\_) con la salud mental de su hija, esto desde su ingreso a terapia, así como también de impacto que esto ha significado para su entorno familiar.

7°) En el mes de septiembre del año 2021, la recurrente fue ingresada al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género de la Provincia de Osorno, cuya calidad de usuaria aún se encuentra vigente a esta fecha. Al respecto, la profesional tratante de la recurrente, con fecha 7 de julio de 2022, asevera que se perciben sentimientos de culpa y temor en doña \_\_\_\_\_ asociados a haber mantenido la relación de pareja pese a las constantes manifestaciones de violencia que ejercía su cónyuge, comprendiéndose este fenómeno desde los parámetros propios de mujeres víctimas, donde la violencia se normaliza. Se hace evidente la afectación psicológica que presenta doña \_\_\_\_\_ quien por lo demás se muestra en actitud colaborativa a fin de realizar proceso de intervención en Centro de la Mujer y de esta forma aminorar el malestar psicológico. Es importante mencionar el patrón de abuso emocional al que fue expuesta la actora, donde fue manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio o memoria. Esto ocasionó en ella ansiedad, confusión y estados intermitentes de depresión, los que la mantuvieron en un estado de vulnerabilidad por muchos años, imposibilitándola de terminar la relación de pareja. Sugiere que la víctima mantenga el proceso de intervención en el Centro de la Mujer de Osorno, a fin de re-significar historia de violencia, resguardando la no interrupción del proceso. Agrega que es importante señalar que doña \_\_\_\_\_ ha mostrado buena adherencia al proceso de intervención en el Centro de la Mujer, logrando crear vínculo con las profesionales que la atienden, siendo esto un factor importante en su proceso de recuperación, por lo que sugiere evitar que la participante sea expuesta a situaciones de re-victimización, donde debido a su condición de víctima de violencia en el contexto de pareja, se debe resguardar su integridad biopsicosocial.

8°) Como consecuencia de la denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta en el Juzgado de Familia de Osorno, el tribunal se declaró incompetente, derivando la causa ante un eventual delito de Maltrato Habitual al Ministerio Público con data 21 de marzo de 2022. En la Fiscalía Local de Osorno, se abrió investigación bajo el RUC NRO. \_\_\_\_\_ Además existe causa vigente de Divorcio en RIT C-\_\_\_\_\_ del Juzgado de Familia de esa ciudad.

9°) En el contexto de la causa RIT N° P-\_\_\_\_\_, del Juzgado de Familia de Osorno, con data 5 de julio de 2022, la Directora del PPF\_\_\_\_\_, ofició a la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, a fin de informar la situación actual de las \_\_\_\_\_, quienes fueron derivadas a PPF con fecha 25 de enero del 2022, expresando que las hermanas se encuentran insertas dentro de un proceso de intervención psicosocial, en donde se determina por orden del Juzgado de Familia, que se trabaje con todo el grupo familiar, centrándose en potenciar los recursos personales individuales tanto de I \_\_\_\_\_ como de su hermana Daniela, mientras que con sus progenitores, la intervención se centra en potenciar las competencias parentales de ambos padres. Agrega que el grupo familiar se encuentra actualmente en proceso de diagnóstico, y estaría pronto a entrar al proceso de intervención, por lo cual es de suma importancia que la familia se mantenga asistiendo a las sesiones propiciadas por el programa \_\_\_\_\_, con el



fin del cumplimiento de los objetivos dictaminados por el Juzgado de Familia.

Por otro lado, destaca que tanto la figura materna doña \_\_\_\_\_-como la figura paterna don \_\_\_\_\_ han asistido a las citaciones realizadas por el programa, así como también existe un contacto telefónico fluido con los adultos, donde mantienen una conducta constante y colaboradora en relación al proceso de intervención y que facilita los avances que se podrían generar con \_\_\_\_\_ junto al sistema familiar.

10°) En el mes de abril de 2022, la superioridad del Mando con asiento en la Región Metropolitana, instruyó a la Prefectura Provincial de Osorno, realizar una Investigación Sumaria con el fin de averiguar la veracidad de la denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra de su cónyuge.

Quinto: Que así las cosas, para resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si el actuar denunciado en cuanto a ordenar el traslado ordenado respecto de la recurrente desde la ciudad de Osorno a la Región Metropolitana, considerando su situación en particular, constituye, a esta fecha, un actuar ilegal y/o arbitrario y, por tanto, si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°1 y N°4 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que, de los antecedentes aportados en esta acción cautelar aparece indubitadamente que, desde su ingreso en el mes de septiembre del año 2021, al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género de la Provincia de Osorno, la recurrente ha sido diagnosticada por facultativos competentes, como una paciente con evidente afectación psicológica, sumado a cuadros de ansiedad, confusión y estados intermitentes de depresión, los que la mantuvieron en un estado de vulnerabilidad por muchos años, como consecuencia de la violencia intrafamiliar de la que fue objeto por su cónyuge.

A su turno, del informe a que se alude en el numeral 7° del basamento cuarto, se concluye que el pronóstico del tratamiento de su padecimiento es de buen pronóstico en la medida que exista adherencia al tratamiento, resguardando la no interrupción del proceso. El mencionado informe alude a las razones que detonan la enfermedad, en especial, los conflictos de pareja, sugiriendo que debe evitarse que la participante sea expuesta a situaciones de re-victimización, donde debido a su condición de víctima de violencia en el contexto de pareja, se debe resguardar su integridad biopsicosocial.

Séptimo: Que, entonces es dable sostener que una situación de inestabilidad como la que presenta la recurrente se vería agravada por una destinación como la que ha sido decretada por la recurrida, que la desarraigue del lugar en que puede ser tratada. No desconoce esta Corte que el tratamiento al que se encuentra aquella sometida se puede proseguir en Santiago, pero evidentemente es posible prever un peligro de desestabilización en su padecimiento provocado por un traslado de ciudad, que la ponga en una situación de mayor vulnerabilidad, considerando además que los vínculos con las psicólogas tratantes aparecen forjados en Osorno.

Octavo: Que, por otra parte, las hermanas \_\_\_\_\_, se encuentran insertas dentro de un

proceso de intervención psicosocial, en el que interviene todo el grupo familiar, centrándose en potenciar los recursos personales individuales tanto de \_\_\_\_\_ como de su hermana \_\_\_\_, mientras que con sus progenitores, la intervención se centra en potenciar las competencias parentales de ambos padres. Agrega que el grupo familiar se encuentra actualmente en proceso de diagnóstico, y estaría pronto a entrar al proceso de intervención, por lo cual es de suma importancia que la familia se mantenga asistiendo a las sesiones propiciadas por el programa \_\_\_\_\_ con el fin del cumplimiento de los objetivos dictaminados por el Juzgado de Familia de Osorno.

En el caso específico de la niña \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ años, ella se encuentra en tratamiento psicológico con el diagnóstico de “Estrés Psicosomático” y en el transcurso del tiempo, ha tenido que someterse a tratamientos médicos en las especialidades de Endocrinología, Ortodoncia y Nutriólogo, por lo que un cambio drástico de ciudad y médicos tratantes, serán aún más nocivos para su salud mental y lógicamente para la recurrente, quien como madre es la persona responsable de sus cuidados personales.

Noveno: Que, si bien, la Policía de Investigaciones tiene la potestad y la autoridad amparada por la ley de realizar destinaciones del personal de los distintos escalafones, todo ello explicado en la Orden General 2675, del 26 de febrero de 2021 de la Dirección General, las normas que regulan los traslados contienen elementos que posibilitan la consideración de situaciones especiales.

En efecto, el Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile en sus artículos 1°, 2° y 3° argumentan el porqué de este acto, donde uno de sus objetivos es: “el desarrollo de la carrera de las personas que la componen, promoviendo mejorar la eficacia y eficiencia investigativa y operacional” (artículo 2°), lo que en el caso puntual de la denunciante, no se llegará a concretar de buena forma, por los motivos de vulneración psicosocial y de violencia de género que ha sido relatada por las pericias que se han analizado, además de la situación de salud mental y física que patentizan sus hijas, en especial la niña \_\_\_\_\_, dificultando un adecuado desarrollo y plenitud de la carrera policial y desempeño profesional de la señora \_\_\_\_\_.

Lo anterior, se relaciona con lo mencionado en su artículo 3° que dice: “...El sistema de destinaciones estará enmarcado dentro del Plan Estratégico institucional, la Política de Desarrollo de las Personas, los planes de gestión operativa y administrativa y del presente reglamento...” donde uno de sus pilares es el “Fortalecimiento del Capital Humano”. Por otro lado, el principio de “Probidad y transparencia” señalados en el artículo 6°, punto Nro. 2 que dice “Igualdad de oportunidades y no discriminación, no fue aplicado en la especie. Finalmente, en su artículo 21° que se refiere a la Fase de Destinación por Necesidades del Servicio, donde además se exponen los requisitos y los criterios para ello, indicando que en este proceso: “ningún funcionario tendrá preferencia por sobre otro”, “priorizará a los funcionarios que lleven más tiempo en la región” y por último señala: “tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 11” Este artículo 11°, se refiere básicamente a “Antecedentes personales de los funcionarios”.

Ahora bien, lo indicado precedentemente en los artículos 11° y 21° de la Orden de General que trata sobre Destinaciones del personal de la PDI, no cumplió el principio de neutralidad, toda vez

que se encuentra acreditado en esta acción cautelar, que a pesar de haber tenido conocimiento de la delicada situación personal y familiar de la recurrente, no fue considerada. Por otra parte, el acto administrativo impugnado carece de la debida fundamentación que permita conocer los antecedentes tenidos en consideración por la autoridad administrativa para decidir la destinación de la actora. Acorde lo previsto en el artículo 11° del Reglamento en comento, el Alto Mando institucional que resolvió la destinación que nos convoca, deberían haber tenido a la vista sus antecedentes personales y haber detectado su vulneración por la violencia intrafamiliar y de género que los informes periciales denuncian, de modo que, es evidente que los jefes integrantes de dicha Comisión de Destinación, decidieron conociendo las vulneraciones denunciadas por la recurrente y el de sus hijas menores de edad.

Décimo: Que, la Convención sobre la “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, en su artículo 2°, letras “b”, ordena a los Estados: “adoptar medidas necesarias para la discriminación contra la mujer” y “f” “medidas adecuadas para evitar discriminación contra la mujer”.

Artículo 3°: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Artículo 11, letra f) “El derecho a la protección de la salud y seguridad de las condiciones de trabajo”.

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, en su Preámbulo, párrafo Nro. 5 indica: “importancia de la familia”. Párrafo Nro. 6 “ambiente armonioso y pleno para el desarrollo de la personalidad del niño”. Artículo 3°: “interés superior del niño” y artículo 27° en sus números 1, 2 y 3, respectivamente señalan:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Undécimo: Que, las inobservancias de las reglas que cuidan la salud de la recurrente y de sus hijas, ponen en peligro la integridad física y síquica tanto de la recurrente, como de las niñas \_\_\_\_\_-ambas garantizadas por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política. Asimismo la

no consideración de las circunstancias comprobadas de afectación psicológica de la recurrente y de sus hijas, en especial de la niña \_\_\_\_\_ que padece de “Estrés Psicosomático”, y la previsible repercusión en el normal desarrollo que pueda tener en la relación familiar, vulneran la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, tratándose como situación de contexto familiar normal una situación que no es tal. La recurrida en su resolución se limita a citar el artículo 21 del Reglamento respectivo, sin considerar el contexto de salud mental familiar que la recurrente informó oportunamente a su superioridad.

No niega esta Corte la estructura jerárquica y disciplinada de la recurrida. Sostiene sin embargo, que la propia institución como se señaló, cuenta con normas que permiten considerar adecuadamente las situaciones familiares como elementos para las decisiones de traslados, que es lo que en este caso se da, violándose las garantías constitucionales precedentemente señaladas.

Al no expresarse las razones en virtud de las cuales, en este caso, se dispuso el traslado de la recurrente, la orden respectiva se torna arbitraria y afecta la garantía prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental. Igualmente se torna arbitraria la orden de traslado si se considera que el Constituyente ha expresado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que se podía ver afectada en su normal desarrollo ante el traslado de la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 y 19 N° 1 y 2 de la Constitución y al Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas el recurso de protección de lo principal de folio 1, ordenándose a la recurrida mantener la destinación de \_\_\_\_\_, en sus labores de Oficial Policial Investigadora en la ciudad de Osorno.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactado por el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.  
N°Protección-96877-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Ministra señora Osorio por encontrarse ausente.